

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1961, de 28 de junio, sobre protección al teatro nacional.

La importancia del teatro como medio difusor de la cultura y su efectivo influjo en el grado de educación de los pueblos han determinado una tradicional protección estatal al mismo, toda vez que las características del espectáculo teatral determinan unos costes que no siempre pueden ser enjugados con recursos propios, sin que la elevación del precio de las localidades pueda estimarse como medio adecuado a tal fin, puesto que —entre otras razones— alejaría del teatro a sectores cuya economía no les permitiría beneficiarse de este medio educativo y difusor de la cultura.

La situación planteada en esta materia ha venido a agudizarse por la competencia que especialmente supone para tales espectáculos la exhibición de películas extranjeras vertidas al castellano. La cinematografía nacional es objeto de protección estatal a través de diversos procedimientos, uno de los cuales es la concesión de subvenciones a cargo del Fondo de protección existente en el Instituto Nacional de la Cinematografía. Constituido dicho Fondo fundamentalmente por las aportaciones derivadas de cánones que gravan la traducción de películas extranjeras al idioma castellano, es lógico que este medio compensador se extienda y aplique a las actividades teatrales afectadas por la competencia que dicha traducción origina.

Por lo expuesto a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para disponer hasta el máximo de un quince por ciento de los ingresos totales que constituyen el Fondo de protección del Instituto Nacional de Cinematografía con destino al fomento del teatro nacional, mediante subvenciones o cualesquiera otras medidas encaminadas a la protección de las actividades teatrales en territorio nacional y difusión de nuestro teatro en el extranjero.

Artículo segundo.—Las subvenciones y demás medidas de protección serán acordadas por el Ministerio de Información y Turismo, con sujeción a las normas que a tal efecto se dicten, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Consejo Superior de Teatro.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se deberá dar cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1002/1961, de 22 de junio, por el que se regula la vigilancia marítima del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para la Represión del Contrabando.

La Orden del Ministerio de Hacienda de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis estableció el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, en sustitución del antiguo «Servicio

Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de Tabacalera. Sociedad Anónima, y por su disposición adicional declaró la vigencia del Reglamento de dicha Entidad en cuanto no hubiese sido modificado por la referida Orden.

El aludido Reglamento, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fué dictado en cumplimiento de lo prevenido en la base vigésima segunda de la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos.

Regulado por la Orden que se menciona el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal con las facultades inherentes al descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación, y realizándose éstas, de manera principal, por vía marítima, con el fin de lograr la eficacia imprescindible de las embarcaciones que posee actualmente o pueda poseer en el futuro el expresado Servicio, se estima conveniente que sus funciones y normas de actuación queden perfectamente definidas, salvando la ambigüedad que pueda deducirse de la anterior reglamentación y que se les atribuya la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Todo ello aconseja que, sin perjuicio de elaborar en su momento oportuno el correspondiente Reglamento que, sustituyendo al antes citado de Tabacalera, S. A., señale la misión y funciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, así como la situación del personal integrado en el mismo, se regule, ahora en forma debida, el uso y utilización de las embarcaciones del referido Servicio, precisando las funciones y facultades de las mismas en íntima conexión y dependencia con las unidades de la Marina de Guerra, a fin de hacer más eficaz la prevención y, en su caso, la represión del contrabando.

En su virtud, visto el informe emitido por el Comité de Coordinación para la represión del Contrabando y la Defraudación, creado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta conjunta de los Ministros de Marina y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal dispondrá de los buques necesarios para la vigilancia marítima, que en todo caso tendrán el carácter de auxiliares de la Marina de Guerra y la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Estos buques arbolarán la bandera que para los pertenecientes al Ministerio de Hacienda establece el Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y los Comandantes Generales de las Bases Navales se expedirán las correspondientes patentes, en las que se harán constar los siguientes datos:

- Características de la Unidad.
- Servicio para el que está destinada.
- Armamento fijo y portátil aprobado por el Estado Mayor de la Armada.
- Dotación.

Estas patentes serán expedidas a solicitud del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, dirigida al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—Los buques afectos al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal estarán sujetos a las disposiciones referentes a la navegación a que se hallen sujetos los buques de análoga índole pertenecientes al Estado.

Artículo tercero.—Las unidades pertenecientes a este Servicio como tales buques auxiliares de la Marina de Guerra, podrán a cualquier hora del día o de la noche detener, registrar y aprehender a los buques españoles y también extranjeros sospechosos de conducir contrabando y que naveguen por las aguas fiscales españolas.

La persecución de los buques extranjeros deberá comenzarse en cuanto aquéllos se encuentren en aguas interiores o jurisdic-

cionales españolas, pudiendo continuar fuera del mar territorial a condición de que no sea interrumpida.

En relación con los buques españoles la persecución podrá efectuarse en cualquier caso y circunstancia.

En ambos casos, la persecución deberá cesar al entrar el buque perseguido en aguas territoriales de otra potencia.

Artículo cuarto.—Cuando los buques pertenecientes a este Servicio se encuentren en la mar a la vista de buques de guerra nacionales en misión análoga, enlazarán con éstos y operarán de acuerdo con las instrucciones del más caracterizado de los Comandantes, conducentes a la mayor eficacia de la vigilancia y represión del contrabando en los casos concretos de persecución y aprehensión de buques o embarcaciones sospechosas.

Artículo quinto.—Los buques de este Servicio mantendrán el oportuno enlace radiotelegráfico o radiotelefónico con las Autoridades de Marina y con los buques de vigilancia de costa, utilizando el cifrado que convenga y previamente se acuerde.

Artículo sexto.—Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa, sin despacho de Aduanas ni patentes de Sanidad ni ningún otro requisito exigido o que se exija en el futuro a los buques dedicados al comercio. Darán cuenta, no obstante, de sus movimientos a las Autoridades de Marina y a las de Hacienda.

Podrán, asimismo, efectuar rastreos en las costas y en los puertos sin previo aviso, pero dando cuenta oportuna de los motivos del rastreo y de sus resultados.

Artículo séptimo.—Los buques de este Servicio podrán solicitar en caso necesario el auxilio y colaboración de los buques de guerra, aunque éstos no se encuentren dedicados específicamente a la vigilancia de las costas.

Artículo octavo.—Los buques de la Vigilancia Fiscal estarán dotados de las armas fijas y portátiles necesarias para el cumplimiento de su misión, pudiendo hacer uso de ellas tanto para la defensa propia como para la detención en la mar de embarcaciones sospechosas.

El Servicio de Vigilancia Fiscal solicitará del Estado Mayor de la Armada la oportuna aprobación del armamento fijo y portátil de las embarcaciones, así como de las características a que deba ajustarse la construcción de las mismas en relación con su utilización en caso de guerra.

Artículo noveno.—Las aprehensiones efectuadas por el Servicio de Vigilancia Marítima, en unión de los reos y acta de aprehensión o descubrimiento, en su caso, se entregarán a las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose un acta de entrega, que suscribirán esta Autoridad o quien la represente y el Jefe de los aprehensores. En esta acta se harán constar: clase, número y nombre de los barcos aprehensores; lugar, día y hora en que se verifica la aprehensión; filiación de tripulantes de los barcos contrabandistas; descripción de los bultos aprehendidos con todos los detalles que les caractericen; todas las demás circunstancias especiales que hayan concurrido en la aprehensión. Los géneros, embarcaciones y reos, en unión de las citadas actas, serán puestos por la Autoridad de Marina a disposición del señor Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al levantamiento del acta de entrega.

Artículo décimo.—Las embarcaciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal sólo podrán prestar el servicio para el que están consagradas; es decir, la vigilancia y represión del contrabando.

En caso de guerra, los buques destinados a la vigilancia marítima pasarán a depender directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo undécimo.—Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de velocidad superior a veinte nudos o tonelaje superior a sesenta toneladas, podrán ser mandados por Jefes u Oficiales en activo, pertenecientes al Cuerpo General de la Armada o de la Reserva Naval Activa. Las embarcaciones de características inferiores a las citadas podrán ser mandadas por Pilotos o Patrones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

El personal militar será nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Marina, y en cuanto al personal civil será contratado en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—El personal civil de las dotaciones tendrá también la condición de aforado de la Jurisdicción de Marina, por los delitos que cometa con motivo u ocasión del servicio y de las relaciones con sus superiores o compañeros, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le corresponda por aplicación de las disposiciones reglamentarias del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Artículo decimotercero.—En los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal podrán embarcar eventualmente en sus salidas a la mar dotaciones reducidas, aparte de la propia, constituidas

por un suboficial, sargento o cabo con el número necesario de marineros armados.

Este personal, durante el tiempo de embarco, percibirá del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal las dietas de embarque reglamentarias en éste, teniendo derecho a la participación en los premios que puedan corresponder por las aprehensiones en que intervengan.

Artículo decimocuarto.—Por las Autoridades de Marina se darán las máximas facilidades a las del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1003/1961, de 25 de mayo, sobre provisión de destinos y condiciones de ascenso en la Carrera Diplomática.

La experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco aconseja precisar, completar y dar efectividad a algunas de las normas contenidas en el mismo, recogiendo fundamentalmente usos observados o principios contenidos en anteriores reglamentaciones de la Carrera Diplomática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

De la provisión de destinos

Artículo primero.—En el nombramiento de los funcionarios de la Carrera Diplomática para los distintos puestos de su plantilla en la Administración Central o en el extranjero, se tendrán en cuenta ante todo las necesidades del Servicio exterior de la Nación. Subordinadamente, se tomarán en consideración las circunstancias que contribuyan a la completa formación y eventual especialización del diplomático y al cumplimiento de las condiciones requeridas para determinados ascensos por este Decreto.

Artículo segundo.—Sólo motivos de salud podrán excusar a un funcionario diplomático de servir en el puesto o puestos para los que fuere nombrado. Dichos motivos habrán de ser debidamente comprobados mediante un procedimiento regulado por Orden ministerial.

Artículo tercero.—Los puestos del Servicio diplomático y consular en el extranjero se dividirán en estas cuatro zonas:

Zona primera: Europa.

Zona segunda: América Central, América del Sur e Islas del Caribe.

Zona tercera: América del Norte (Estados Unidos y Canadá); puestos de Asia, África y Oceanía situados al Norte del paralelo treinta grados de latitud Norte, incluidos los de Turquía (Ankara y Estambul); puestos de dichos continentes situados al Sur del paralelo treinta grados de latitud Sur, incluidos los de la Unión Sudafricana (Pretoria y Ciudad del Cabo).

Zona cuarta: Puestos de África, Asia y Oceanía situados dentro de la zona comprendida por los paralelos treinta grados de latitud Norte y treinta grados de latitud Sur, incluidos los de Jordania, Irak, Iran, Afganistán y Pakistán (Karachi y Rawalpindi).

Artículo cuarto.—Antes del treinta y uno de enero de cada año se fijará por Orden ministerial reservada, y remitida con ese carácter a todos los funcionarios de la Carrera Diplomática, una «Lista de Puestos Especiales», caracterizados por sus condiciones de excepcional dificultad para la actividad profe-